



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00197-00

CONSIDERACIONES

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 463 del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva en acumulación, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN) a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MONTACARGAS & TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S. y SEBASTIÁN LÓPEZ CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- \$290.583.332 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No. 659864375 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 24 de julio de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$240.000.000 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No. 659853788 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 24 de agosto de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

RADICADO N° 2022-00197-00 (Primera Demanda de Acumulación)

- \$102.000.000 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No. 753576543 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 24 de julio de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$123.923.508 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No. 557649658 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de agosto de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$10.622.960 por concepto de capital insoluto respecto de pagaré No. 9007555425 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 29 de octubre de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$226.098 por concepto de intereses remuneratorios respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9007555425.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO. De conformidad con lo prescrito en el artículo 463 del C.G.P., NOTIFÍQUESE por ESTADOS esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

CUARTO. ORDENAR LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del

RADICADO N° 2022-00197-00 (Primera Demanda de Acumulación)

emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 463 *ibídem*.

El emplazamiento será gestionado directamente por el despacho, atendiendo a la norma contenida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la siguiente información: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se continuará con el trámite del proceso según lo dispuesto en la regla del numeral 3° del artículo 463 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, portadora de la T.P. No. 54.970 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Juez

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a1d6eca458591aba07d14d0d7c999eadf24562123356e704e1106048f70af7**

Documento generado en 13/01/2023 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>